



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Domínguez

SENTENCIA No. 84

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Palmira, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós
(2022)**

I. TEMA A DEFINIR

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Domínguez, desde el 14 de septiembre de 1997 hasta el 05 de junio del 2021 y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se depreca en la demanda.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- a. Los señores LIDA FERRO TAMAYO y ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ, siendo solteros y sin impedimento legal alguno, establecieron una convivencia permanente y continua como pareja y compañeros permanentes, dando origen a la sociedad marital de hecho de la cual, hoy se persigue su declaración y existencia judicial



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Domínguez

- b. El señor ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ, contrajo matrimonio civil el día 21 de diciembre de 1991 con la señora LUZ ADRIANA ROJAS ESCOBAR, sociedad conyugal de la cual procrearon dos hijos de nombre ADRIANA MARIA RUIZ ROJAS y JUAN DAVID RUIZ ROJAS, nacidos los días 23 de JULIO del año 1992 y 12 de ENERO del año 1995, como consta en las copias de Registros Civiles de Nacimiento con indicativo serial No. 85685752y 22219829, respectivamente.
- c. La convivencia de los señores Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Domínguez, se produjo dentro del periodo del 14 de septiembre de 1997 hasta el 05 de junio del 2021, aproximadamente 23 años y 9 meses.
- d. En dicha unión se procreó un (1) hijo que tienen por nombre DANIEL ANDRES RUIZ FERRO, de veintitrés (23) años de edad.
- e. Informa que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.
- f. Los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, de acuerdo a la prueba documental aportada. Como quiera que para la fecha en que inicia la unión marital de hecho el señor Armando David Ruiz Domínguez, se encontraba divorciado de la señora Luz Adriana Rojas Escobar, según sentencia del 11 de julio del año 1997 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle, y de conformidad con la Escritura



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Domínguez

Publica No.. 482 del 1 de septiembre del año 1997 de la Notaria Única del Cerrito liquidada la sociedad conyugal.

- g. La demanda se formuló en contra de los señores ADRIANA MARIA RUIZ ROJAS, JUAN DAVID RUIZ ROJAS y DANIEL ANDRES RUIZ FERRO herederos determinados del causante Armando David Ruiz Domínguez e indeterminados de aquel.

III. PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por los señores Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Domínguez, desde el 14 de septiembre de 1997 hasta el 05 de junio del 2021
- b. Que se condene en costas y gastos procesales a los demandados en caso de oposición.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1102 del 27 de agosto del 2021, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Domínguez

copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

Los demandados determinados ADRIANA MARIA RUIZ ROJAS, JUAN DAVID RUIZ ROJAS Y DANIEL ANDRES RUIZ FERRO se notificaron, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 y dentro del término del término de traslado contestaron la demanda.

Mediante Auto interlocutorio No. 1394 del 25 de octubre del año 2021, se tiene por contestada la demanda por parte de los herederos determinados del causante Armando David Ruiz Domínguez. Y se designó nuevo curador ad litem para los herederos indeterminados del citado causante.

Con Auto No. 329 del 11 de marzo del año 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Armando David Ruiz, a través de curador ad litem designado, se convocó para audiencia de que trata el artículo 371 y 373 del C. del Proceso, y se decretó pruebas.

Con oficio del día 28 de junio del año 2022, la curadora ad litem designada para los herederos indeterminados del causante Armando David Ruiz, abogada Matilde Castro Omez, desiste de las pruebas solicitadas y requiere pago gastos de curaduría.



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Dominguez

Con Auto 1173 del 28 de julio del año en curso, previas consideraciones de rigor, el despacho acepto el desistimiento de la prueba solicitada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del Causante Armando David Ruiz, prescinde de la práctica de los interrogatorios de los extremos procesales, como de la realización de la audiencia programada para el día 2 de agosto del año en curso y ordena dictar sentencia de plano al tenor de lo normado numeral segundo del Inciso segundo del artículo 278 del C.G del Proceso.

Así las cosas, dando aplicación a las citadas normas el despacho precedente dictar sentencia de plano, declarando la Unión Marital de Hecho deprecada por la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Dominguez

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).



SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Dominguez

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión “por lo menos un año” por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Domínguez

*todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”².

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Dominguez

profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad....”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO

Por auto No. 1102 del 27 de agosto del año 2021, es admitida la demanda, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aun cuando no hubo ninguna oposición por la parte demandada frente a ninguna las pretensiones principal de la demanda por ende debe prosperar la misma.



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Dominguez

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que inició el 14 de septiembre de 1997 y término el 05 de junio del 2021.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que los demandados no se opone a las pretensiones de la demanda y aceptaron como ciertos los hechos en que esta se fundamenta, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por aproximadamente 23 años y 9 meses, y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existía entre los compañeros permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio, , por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, allegados con la demanda. Debe igualmente el despacho resaltar que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se ejerció dentro del término consignado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Finalmente no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de los demandados, ni por parte de la curadora a emíteme que representa a los herederos indeterminados del señor Ruiz Dominguez



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Dominguez

Y Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que entre los señores, Lida Ferro Tamayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.718 de Palmira y el causante Armando David Ruiz Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.461 de Ginebra -Valle, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició en el 14 de septiembre de 1997 y término el 05 de junio del 2021, fecha de fallecimiento del precitado señor Ruiz Dominguez.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores Lida Ferro Tamayo -identificada con la C.C. No. 66.761.718 de Palmira-Valle y Armando David Ruiz Domínguez, -identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.316.461 de Ginebra –Valle, la cual inició en el 14 de septiembre de 1997 y término el 05 de junio del 2021, fecha en la que se produce el fallecimiento del ultimo de los citados, Por lo cual se DECLARA disuelta, procédase a su liquidación.



SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00
Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Dominguez

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

CUARTO: Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), para tal efecto expídanse las copias.

QUINTO: sin lugar a fijar honorarios a favor de la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados de conformidad con el numeral 7 del Art 48 del C. G del Proceso.-

SEXTO : ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARÍTZA OSORIO PEDROZA³.

³ Se deja constancia que en la presente fecha la suscrita juez, no tuvo acceso a la aplicación de firma electrónica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2021-00347-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Lida Ferro Tamayo y Armando David Ruiz Dominguez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 24 de agosto del año 2022

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR